

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2740/2022

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El monto de ciudadanos que conforman la lista nominal y el padrón electoral, por mes para los años 2018 a 2022, por sección electoral.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el formato de Excel o CVS, bajo la modalidad requerida por la parte recurrente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Desagregación, artículo 219, vínculo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2740/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2740/2022**, interpuesto en contra de la Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166022000424.
- II. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio IECM/UT/442/2022 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- III. El veinticinco de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió los oficios IECM/SE/UT/ 442 /2022, IECM/DEOEyG/0422/2022 e IECM/DEOEyG/0365/2022, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinte cinco de abril, es decir, el segundo día del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó

- *Monto de ciudadanos que conforman la Lista nominal y Padrón electoral, por mes para los años de 2018 a 2022, por sección electoral. -Requerimiento único. -*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- *En relación con su solicitud, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta a través del Sistema de Evolución de los Instrumentos Electorales (SEVIE), el cual se encuentra alojado en la página de Internet Institucional, mediante el siguiente enlace electrónico:*

<https://portal.iecm.mx/sevie/>

- *En dicho sistema se puede consultar la información relativa al Padrón Electoral y Lista Nominal del año 2000 al mes de febrero de 2022, desagregado por entidad, demarcación, distrito y sección electoral.*
- *Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Para que la información sea de utilidad es necesario que se encuentre en una pequeño arreglo o tabla donde las columnas sean los años y meses y los renglones las secciones electorales. Por lo que solicito, de la manera más atenta, me sea enviada una tabla, en formato Excel o CVS, con el número de ciudadanos que conforman la Lista nominal y Padrón electoral, por mes para los años de 2018 a 2022, por sección electoral.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el formato de Excel o CVS, bajo la modalidad requerida por la parte recurrente. **-Agravio Único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el formato de Excel o CVS, bajo la modalidad requerida por la parte recurrente. **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se solicitó lo siguiente:

- *Monto de ciudadanos que conforman la Lista nominal y Padrón electoral, por mes para los años de 2018 a 2022, por sección electoral. -Requerimiento único-*

En primer lugar, cabe señalarle a quien es recurrente que, la manifestación que se realizó en la interposición del agravio en la cual exigió la información en un pequeño arreglo o tabla con columnas que contenga las columnas de los años y meses y los renglones las secciones electorales, no fue requerido en esa manera en la solicitud; razón por la cual se debe aclarar que el recurso de revisión no es momento oportuno para aclarar, ampliar o modificar la solicitud; sino para formular las inconformidades que se consideran pertinentes en relación con la respuesta emitida o con la actuación de los Sujetos Obligados.

En tal virtud, de la confrontación de la solicitud con los agravios, se observó que en el recurso de revisión la parte recurrente pretendió petitionar un grado de desagregación de la información que contenga las columnas que señaló. Situación que es contraria a la Ley de Transparencia, puesto que en alegatos no es dable perfeccionar la solicitud.

Aclarado lo anterior, es necesario recordar que en la respuesta el Sujeto Obligado señaló que en el vínculo <https://portal.iecm.mx/sevie/> se puede consultar la información solicitada desglosada del año 2000 al mes de febrero de 2022. Así, al consultar esa página esto es lo que se puede observar:



Ahora bien, en el hipervínculo de *Sección* esto es lo que se despliega:

Evolución de los instrumentos electorales
Padrón electoral y lista nominal

Sección Electoral

Cortes individuales

2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016
2017 2018 2019 2020 2021 2022

Al consultar el año 2022 esto se despliega:

Evolución de los instrumentos electorales
Padrón electoral y lista nominal

Sección: 1

Escribe el número de la sección

Consultar

Padrón electoral	384	358	742
Lista nominal	379	352	731
% de cobertura	98.70	98.32	98.52
Relación hombres-mujeres en padrón electoral			93
Relación hombres-mujeres en lista nominal			93



FECHA DE	CC	DISTRITO	FE	DISTRITO	LO	CLAVE	DE	DEM	SECCION	ELE	HOMBRES	18	MUJERES	18	HOMBRES	20	MUJERES	20	HOMBRES	25	MUJERES	25	HOMBRES	30	MUJERES	30	HOMBRES	35	MUJERES	35	HOMBRES	40	MUJERES	40	HOMBRES	45	MUJERES	45	HOMBRES	50	MUJERES	50	HOMBRES	55	MUJERES	55	HOMBRES	60	MUJERES	60	HOMBRES	65	MUJERES	65	TOTAL
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	1	5	3	7	6	39	35	44	27	32	42	34	38	37	21	37	40	31	30	24	35	15	32	47	71																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	2	9	9	6	6	36	40	46	36	49	42	42	33	44	41	42	38	45	34	39	39	54	51	106																											
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	3	7	5	5	9	39	49	47	57	56	48	34	42	45	50	38	47	42	50	36	47	39	51	71	82																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	4	6	7	10	7	47	55	51	58	47	55	45	48	39	39	40	50	37	53	43	38	29	33	79	120																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	5	8	9	12	8	49	52	54	50	35	63	38	53	52	54	40	51	42	54	35	39	31	48	74	105																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	6	5	6	8	12	45	42	43	36	49	35	42	37	38	37	43	47	40	44	32	39	32	32	57	100																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	7	3	2	8	2	31	27	37	32	29	29	43	35	32	35	32	45	25	30	26	22	37	33	62	86																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	8	6	6	9	6	48	42	45	54	49	56	57	51	46	49	59	46	40	55	37	51	33	41	89	114																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	9	3	2	7	7	43	40	44	30	52	46	35	53	45	39	39	36	26	39	29	39	28	33	61	84																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	10	16	12	19	18	90	93	118	107	142	100	150	175	144	140	115	151	84	113	87	90	49	84	127	197																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	11	5	2	6	4	21	24	24	35	35	32	29	36	33	17	31	41	29	25	24	24	16	32	47	64																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	12	1	4	4	3	23	26	24	25	31	26	37	32	32	33	19	27	24	33	18	24	19	32	45	80																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	13	5	7	5	6	31	36	32	37	47	34	39	39	24	46	43	37	46	48	29	43	31	36	89	162																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	14	2	8	2	1	26	17	27	35	33	33	26	27	36	21	23	24	22	30	31	22	46	77	117																											
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	15	6	1	5	4	26	32	32	33	24	44	44	32	25	33	30	36	23	36	31	41	33	44	80	120																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	16	2	5	3	5	40	52	49	41	35	57	38	35	40	56	49	58	50	47	31	43	32	46	94	147																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	17	8	3	2	4	29	37	33	37	39	25	26	34	32	34	23	34	16	28	23	30	20	35	41	59																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	18	5	7	7	5	30	31	40	34	41	36	47	34	40	43	32	31	39	39	35	38	22	41	79	90																										

FECHA DE	CC	DISTRITO	FE	DISTRITO	LO	CLAVE	DE	DEM	SECCION	ELE	HOMBRES	18	MUJERES	18	HOMBRES	20	MUJERES	20	HOMBRES	25	MUJERES	25	HOMBRES	30	MUJERES	30	HOMBRES	35	MUJERES	35	HOMBRES	40	MUJERES	40	HOMBRES	45	MUJERES	45	HOMBRES	50	MUJERES	50	HOMBRES	55	MUJERES	55	HOMBRES	60	MUJERES	60	HOMBRES	65	MUJERES	65	TOTAL
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	1	5	3	7	6	39	35	44	27	32	42	34	38	37	21	37	40	31	30	24	35	15	32	47	71																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	2	9	9	6	6	36	40	46	36	49	42	42	33	44	41	42	38	45	34	39	39	54	51	106																											
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	3	7	5	5	9	39	49	47	57	56	48	34	42	45	52	38	47	42	50	36	47	39	51	71	82																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	4	6	7	10	7	47	55	52	58	47	55	45	50	39	39	40	50	38	54	43	39	29	33	80																											
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	5	3	9	10	12	49	52	54	51	35	63	38	53	52	54	40	51	42	54	35	39	31	48	74	105																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	6	5	6	8	12	45	42	43	36	49	35	42	37	38	37	43	47	40	44	32	39	32	32	57	100																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	7	3	3	8	2	32	27	37	33	29	29	43	35	32	35	32	45	26	30	26	22	37	33	63	83																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	8	7	8	9	8	48	42	45	54	49	56	57	51	46	49	59	46	40	55	37	51	33	41	89	114																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	9	3	2	7	7	43	40	44	30	52	46	35	53	45	39	39	36	26	39	29	39	28	33	61	84																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	10	16	12	19	18	90	93	118	107	142	100	150	175	144	140	115	151	84	113	87	90	49	84	127	197																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	11	5	2	6	4	21	24	24	35	35	32	29	36	33	17	31	41	29	25	24	24	16	32	47	64																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	12	1	4	4	3	23	26	24	25	31	26	37	32	32	33	19	27	24	33	18	24	19	32	45	80																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	13	5	7	5	6	31	36	32	37	47	34	39	39	24	46	43	37	46	48	29	43	31	36	89	162																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	14	2	8	2	1	26	17	27	35	33	33	26	27	36	21	23	24	22	30	31	22	46	77	117																											
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	15	6	1	5	4	26	32	32	33	24	44	44	32	25	33	30	36	23	36	31	41	33	44	80	120																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	16	2	5	3	5	40	52	49	41	35	57	38	35	40	56	49	58	50	47	31	43	32	46	94	147																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	17	8	3	2	4	29	37	33	37	39	25	26	34	32	34	23	34	16	28	23	30	20	35	41	59																										
31/01/2022	3	5	2	AZCAPOTZAL	18	5	7	7	5	30	31	40	34	41	36	47	34	40	43	32	31	39	39	35	38	22	41	79	90																										

Entonces, de la respuesta emitida se desprende que en el vínculo se puede consultar la información consistente en el Padrón electoral y la Lista nominal, en donde obra el monto de ciudadanos el mes y el año, todo para el periodo del 2018 a 2022, por sección electoral.

Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus

archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

Por lo tanto, en el vínculo que se proporcionó se puede consultar la información solicitada, por lo que se tiene por validada dicha respuesta, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet se observó que ésta **dirige directamente a la información** solicitada, por lo que **el vínculo proporcionado**

brindó certeza, pues en él es posible consultar de manera directa lo peticionado.

En tal virtud, la información requerida es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en el vínculo señalado, tal como obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un documento con datos específicos respecto a información numérica.

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho pues proporcionó la información de los requerimientos en el estado en

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

el que obra en sus archivos, es decir en el vínculo proporcionado, con lo que se garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2740/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**